

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	DIVORCIO/EJECUTIVO ALIMENTOS/LSC	110013110028-2019-00774-00	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	Inadmite demanda.
2	28 F	U.M.H	110013110028-2022-00060-00	JOSE DARIO RIVERA OLARTE	DAYSÍ PAOLA GALEZ BETTIN	Señala fecha de audiencia , otros.
3	28F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00259-00	PABLO ALEXIS CORDOBA QUESADA	YUDYS ORIXA ARIAS CAICEDO	Señala fecha de audiencia , otros.
4	28F	SUCESION	110013110028-2022-00466-00	CLARA MENDEZ DIAZ Y OTROS	RAFAEL MENDEZ QUINBAY Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
5	28F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2022-00481-00	ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ	ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ	Admite demanda.
6	28F	SUCESION	110013110028-2022-00533-00	JAIRO TOVAR GUZMAN Y OTROS	ALFREDO TOVAR TRUJILLO Y GRACIELA GUZMAN DE TOVAR Q.E.P.D.	Inadmite demanda.

ESTADO

7	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00540-00	JULIET PAOLA ROBAYO NOVOA	LUIS FERNANDO ROBAYO CARVAJAL	Inadmite demanda.
8	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00550-00	LAURA JIMENA BARRERA RAMIREZ	JHONATAN AGUILAR GUIZA	Inadmite demanda.
9	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00551-00	YINA VANESA SOTO NIETO	JAIME ANDRES GONZALEZ PEÑA	Inadmite demanda.
10	28F	SUCESION	110013110028-2022-00552-00	DIEGO FELIPE AREVALO BARRETO	CLARA INES BARRETO MC FARLAND	Declara abierta y radicada la sucesión.
11	28F	SUCESION	110013110028-2022-00553-00	ANTONIO JOSE FACCINI DUARTE Y OTROS	ALVARO FACCINI GUZMAN LIGIA DUARTE DE FACCINI Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00562-00	HERIKA YANETH AGUIRRE PATIÑO	WILLIAM JARDANY PRADA MOSQUERA	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Décimo de Familia de Bogotá.
13	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00564-00	MENOR CRISTIAN ANDRES OCAMPO DUARTE		Avoca, compulsa, ordena oficiar.

ESTADO

14	28F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00568-00	LUIS MARCIAL MARINEZ ANGULO	DIANA CAROLINA MARINEZ YELA	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Segundo de Familia de Pasto.
15	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00570-00	LEIDY JACQUELINE BUCURU	DAVISMIR LOPEZ RAMIREZ	Inadmite demanda.
Se fija hoy	18-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 553 Sucesión Doble e Intestada de Álvaro Faccini y Ligia Duarte.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble que se encuentre en cabeza de los causantes identificado con matrícula No. 50C-1534581 de Bogotá.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00f348c025d5cae11030e51c04c5914028de8a1a432c3c5ace03ec3c294a1a**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0568 Exoneración de Alimentos de Luis Marinez contra Diana Marinez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la fue en el Juzgado Segundo de Familia de Pasto donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar, aunado a lo anterior las partes tienen su residencia en la ciudad de Pasto.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LUIS MARCIAL MARINEZ ANGULO contra DIANA CAROLINA MARINEZ YELA al Juzgado Segundo de Familia de Pasto - Nariño, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788593f3c0a9f19292461a357c20a2a3bb1310150e7ef52a78b4e8eb5d784808**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 552 Sucesión Intestada de Clara Barreto.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de CLARA INES BARRETO MC FARLAND en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DIEGO FELIPE AREVALO BARRETO como heredero de la causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER al abogado RAYNER DAVID OVIEDO VASQUEZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9122544507a11d201db83952c1b65e8f0733bcb9d0d78fe00431cfb0d4e8c**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 553 Sucesión Doble e Intestada de Álvaro Faccini y Ligia Duarte.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de ALVARO ALFONSO FACCINI GUZMAN y LIGIA DUARTE DE FACCINI en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUIS ARTURO, ANTONIO JOSE, AURA PATRICIA y MANUEL HORACIO FACCINI DUARTE como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a HUMBERTO, ALVARO ENRIQUE y CARLOS EDUARDO FACCINI DUARTE en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, o conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64d1a588bf045927bfcd7feca43c32034e974c95360253cb3d4a42852dae1d**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 774 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Benavides contra Javier Fernández.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder, en el que la actora faculte expresamente al abogado a iniciar el presente tramite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62b7e1b7d89a27d1bf0e1e887613eb596acbfd92ebf1c7098bc01108dccc4e**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 550 Ejecutivo de Alimentos de Laura Barrera contra Jhonatan Aguilar.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o gastos de vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

c. Indicar la dirección electrónica de la empresa donde labora el demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4a3aed86339a8f9a85f967d129cd1c96bf523dee1f5eccdfd72375e62a307**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 551 Ejecutivo de Alimentos de Yina Soto contra Jaime González.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia de la demandante, la menor y el demandado.

c. Reajustar el valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

d. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f389795ac1b99260c6f0dfc42e8819559d92e71a94f689ff7fe951ba2787b8**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 570 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Bucuru contra Davismir López.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia de la demandante, la menor y el demandado; igualmente direcciones de correo.

c. Reajustar el valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

d. Acreditar el monto del subsidio familiar que percibe el demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c397796dc4ea85e573ccf6ff9ed5499c076d8f6ae50fb5e858ee68a2141816b**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 562 Ejecutivo de Alimentos de Herika Aguirre en contra de William Prada.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por la Juez Décima de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como lo expreso la actora en los hechos de la demanda.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por HERIKA YANETH AGUIRRE PATIÑO y disponer su remisión al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d93c449a39cedaf6c6d0fa81e4876ec7979637e80472a5462512fe5094792**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 564 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente Cristian Ocampo.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del adolescente CRISTIAN ANDRES OCAMPO DUARTE.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad.**

OFICIAR al centro de protección Asociación Hogar para el niño Especial, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial al adolescente, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo orden, en las que ésta actualmente se encuentra, si desde el momento en que se encuentra en la institución ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

OFICIAR al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-Crear para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de ROSALBA DUARTE RICO, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive y que actualmente le pudiera ofrecer a su menor hijo, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar-Crear y a la Asociación Hogar para el niño Especial para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370ab57cb9e5fb59214f85ab035099ec84bb2f2765430f6bd807762fa7b48be**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 533 Sucesión Doble e Intestada de Alfredo Tovar y Graciela Guzmán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia actualizada del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-145557 relacionado en el presente asunto.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a los causantes sobre los bienes.

c. Allegar certificación expedida por el Fondo de Empleados del Banco de la República FEBOR donde se indique el saldo actual que a la fecha tiene la causante por concepto de ahorros y/o aportes.

d. Corresponde a la parte interesada allegar los documentos requeridos o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibió respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

e. Aportar poder conferido por ORLANDO TOVAR GUZMAN al abogado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6c9d80a2ff91356559389ca7492285633411d8aa95988c16c9df1e551050c6**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 540 Ejecutivo de Alimentos de Julieth Robayo contra Luis Robayo.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aportar el acta que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de la aquí demandante, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario de los años 2009 a 2022 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

c. Aportar poder suscrito por la parte actora a la defensora pública.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c47a1f3425aad89f5c0058321a773959c6de855c68a8187bd58a2f47f75071**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 481 Adopción de Angy Villalobos.

Vista la demanda que antecede, por haber sido subsanada en tiempo y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de ANGY MICHEL VILLALOBOS RUIZ que mediante apoderado judicial instaura la señora ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a la señora ACENEYDA COLLAZOS FERNANDEZ.

SEXTO: RECONOCER al abogado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d372479859745f69d2d5b2ee02880f7b44e5144f95e65a4c6f4b92e93fbb0**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 466 Sucesión de Rafael Méndez.

Si bien la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación, no allegó el certificado de tradición y libertad del único bien inmueble que se pretende inventariar, ni apporto copia del registro civil de matrimonio contraído entre Paulina Diaz y el causante, asimismo, no indico el valor de la cuantía de acuerdo al porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el bien.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c1a61b40eaa7e4b5cd6529bc43effbc224ce949a0fb0b195c0409c7ccd1b3**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0060 Unión Marital de Hecho de José Rivera contra Daisy Galez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por el actor conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 8 de abril de esta anualidad (folio 3 del anexo 06 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 07 del expediente digital), escrito en el que acepta algunas pretensiones y algunos hechos, de tal manera que no puede considerarse el allanamiento a la demanda conforme lo señala el art.98 Ibidem. (anexo 07 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en anexo 10 del expediente digital, el memorialista este a lo a qui resuelto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día dos del mes de noviembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a

efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bfbfd24129b522471d3ef6d0e7283983a2036904eae9db580973dac98ebc5c**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0259 Reducción Cuota de Alimentos de Pablo Córdoba contra Yudys Arias.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 05 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de mayo de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 06-C1 del expediente digital se tiene por contestada la demanda con excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Se reconoce al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo antes referido).

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada, la misma se RECHAZA DE PLANO, como quiera que, no se presentó de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 inciso final del C.G.P.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada (anexo 09 del expediente digital)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día tres del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff311ef266e865871360069d6b81e66a54404c231731a66e19dbc6f9f1b66a**

Documento generado en 17/08/2022 10:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>